



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Miguel Salazar Lloclla, abogado de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de folio 135, de 30 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2021, la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:

- Resolución 3, de 29 de enero de 2020, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Ica¹ que declaró fundada la demanda y ordenó que se incorpore la bonificación que otorga el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) en la pensión percibida por don Julián Ramos Hernández, y que se le pague los devengados e intereses legales correspondientes.
- Resolución 7, de 18 de agosto de 2020, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica² que confirmó la Resolución 3.

Alega que las cuestionadas resoluciones judiciales contienen una motivación aparente, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso. Asimismo, aduce que no se han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible de conformidad con el ordenamiento legal. Denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Folio 42.

² Folio 57.



Mediante Resolución 1, de 19 de mayo de 2021³, el Primer Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente liminarmente la demanda, tras considerar que lo pretendido es que se realice un reexamen de lo ya decidido.

A través de la Resolución 7, de 30 de setiembre de 2021⁴ la Sala revisora confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En rigor, la demanda tiene por objeto que se declare nulas las siguientes resoluciones, emitidas en un proceso contencioso administrativo (Expediente 02093-2019-0-1401-JR-LA-03).
 - Resolución 3, de 29 de enero de 2020, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Ica, que declaró fundada la demanda y ordenó que se incorpore la bonificación que otorga el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) en la pensión percibida por don Julián Ramos Hernández, y que se le pague los devengados e intereses legales correspondientes.
 - Resolución 7, de 18 de agosto de 2020, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 3.
 - Resolución 9, de 9 de abril de 2021, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica⁵, que dispuso se cumpla con lo ejecutoriado.

Análisis de la controversia

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

³ Folio 86.

⁴ Folio 135.

⁵ Folio 64.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. Siendo así, se observa, desde un análisis externo, que lo objetado es la determinación, interpretación y ulterior aplicación del marco normativo que regula la bonificación del Fonahpu al problema jurídico planteado en el proceso contencioso administrativo subyacente, lo cual, desde luego, resulta improcedente, puesto que la actuación judicial que, según la ONP, conculca sus derechos fundamentales, no califica como evidente, pues, contrariamente a lo argumentado por dicha entidad, las resoluciones judiciales objetadas cumplen con explicar las razones en las que se fundan.
4. En esa línea, este Tribunal juzga que no le corresponde examinar la corrección de lo finalmente decidido en las cuestionadas sentencias, como si el proceso de amparo fuera un recurso adicional a los contemplados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a través del cual pueda examinarse, en sede de instancia, la apreciación fáctica y jurídica plasmada en aquellas sentencias.
5. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA